



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tel. 443 - 3-12-32-28

TOMO CLXXXVII

Morelia, Mich., Miércoles 16 de Abril de 2025

NÚM. 95

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 2 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

INSTITUTO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL INCREMENTO EN LA TARIFA QUE EL PÚBLICO USUARIO DEBE CUBRIR POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE MOVILIDAD MOTORIZADA MEDIANTE TRANSPORTE COLECTIVO DE MEDIA Y BAJA CAPACIDAD EN LAS SUBMODALIDADES DE URBANO Y SUBURBANO

MARÍA ELENA HUERTA MOCTEZUMA, DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, con fundamento en los artículos 4º y 9º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 6º fracción LXXI, 19 fracciones XI, XIV y XX, 20 fracción XVI, 40 fracción XV y 48 fracciones V, XV y XXXI y 288 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 2º fracción I y 4º fracción V del Decreto por el que se crea el Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, reconoce el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, lo que obliga a los gobiernos a implementar mecanismos para garantizarlo.

Que el 02 de junio de 2023, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, la cual constituye un instrumento jurídico fundamental para garantizar el derecho a la movilidad en el Estado, estableciendo criterios de seguridad vial, derecho a la ciudad, nuevas regulaciones del transporte, atribuciones y concurrencias entre los distintos órdenes de gobierno, sistemas digitales y bases para la armonización de la movilidad.

Que el transporte público debe garantizar el derecho a la movilidad y brindarse en las condiciones de igualdad y sostenibilidad a los ciudadanos del Estado de Michoacán de Ocampo, así como contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, siendo que las personas deben ser el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias y acciones en la materia, con base en el artículo 7 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que el servicio público de transporte en todas sus modalidades tiene como finalidad el beneficio de la sociedad, para satisfacer la necesidad de la población de desplazarse, así como el desarrollo integral del Estado.

Que es facultad del Titular del Ejecutivo del Estado, a través del Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo fijar las tarifas que deben mantenerse para el cobro del servicio de transporte público de pasajeros, en sus diversas modalidades, tomando en consideración el beneficio del usuario, así como la opinión del gremio transportista, previo el estudio técnico correspondiente.

Que el último incremento a la tarifa del transporte público de \$9.00 a \$10.00, se dio con fecha 31 de enero del 2022, mediante el Acuerdo por el que se Autoriza el Incremento en la Tarifa que el Público Usuario debe Cubrir por la Prestación del Servicio Público de Autotransporte de Pasajeros, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en las Modalidades de Colectivo Urbano, Urbano y Suburbano, en las Vías Estatales de Comunicación, aumentando un 11.11% el valor del servicio.

Que el Instituto realizó el Estudio Técnico de Evaluación Tarifaria para el servicio público de autotransporte de personas en las submodalidades de urbano y suburbano, donde se tomaron como base la evolución histórica de las tarifas que previamente se han implementado en Michoacán y en otras entidades del país, así como el índice de inflación y su relación con los incrementos tarifarios, los datos económicos sobre el salario mínimo y el costo de vida, el análisis sociodemográfico del Estado de Michoacán, la variación en el poder adquisitivo de la población y las tarifas vigentes de otras entidades federativas, a fin de establecer un marco de referencia sobre la competitividad de la tarifa en Michoacán en relación con el resto del país.

Que los elementos descritos previamente, inciden de forma directa en el incremento de los costos variables y fijos de operación y demás insumos administrativos necesarios requeridos por los concesionarios del servicio de transporte público para poder prestarlo; con base en ello, es preciso autorizar un incremento en la tarifa para el servicio de transporte público de movilidad motorizada mediante transporte colectivo de media y baja capacidad en las submodalidades de urbano y suburbano que se señalan el artículo 187 fracción II, inciso A), sub-inciso c), numerales 1 y 2, así como en los artículos 203 fracciones I y II; y, 248 fracción II, inciso A), sub-inciso c), numerales 1 y 2, de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que el Estado, por conducto de las dependencias y autoridades involucradas en materia de transportes, y tras el Estudio Técnico de Evaluación Tarifaria para el servicio público en las modalidades señaladas, atendiendo al interés público que prevalece en la aplicación y observancia de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, considera necesario el ajuste de las tarifas que se han de cubrir.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL INCREMENTO EN LA TARIFA QUE EL PÚBLICO USUARIO DEBE CUBRIR POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE MOVILIDAD MOTORIZADA MEDIANTE TRANSPORTE COLECTIVO DE MEDIA Y BAJA CAPACIDAD EN LAS SUBMODALIDADES DE URBANO Y SUBURBANO

Artículo 1º. El presente Acuerdo, tiene por objeto autorizar el incremento en la tarifa que el público usuario debe cubrir por la prestación del servicio de transporte público de movilidad motorizada mediante transporte colectivo de media y baja capacidad en las submodalidades de urbano y suburbano, en las vías estatales de comunicación, en los vehículos que cuenten con concesión expedida conforme al artículo 247 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2º. Compete al Instituto del Transporte del Estado de Michoacán de Ocampo, la aplicación del presente Acuerdo, conforme a las atribuciones que le son conferidas en la normativa aplicable.

Artículo 3º. Se incrementa la tarifa por el servicio prestado de 10.00 (Diez pesos 00/100 M.N.) a la tarifa de \$11.00 (Once pesos 00/100 M.N.) a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 4º. El incremento a la tarifa establecida en el artículo anterior tendrá las siguientes excepciones:

- I. Todas las personas que padezcan cáncer y porten la acreditación correspondiente emitida por el Centro Estatal de Atención Oncológica de la Secretaría de Salud de la Entidad (CEAO), o el Organismo Público o Privado que éste designe, no pagarán tarifa alguna en el transporte público que utilicen, en las modalidades materia del presente Acuerdo; y,
- II. Los adultos mayores y personas con discapacidad cubrirán la tarifa de \$10.00 (diez pesos 00/100 M.N.).

Artículo 5º. El incumplimiento del presente Acuerdo será sancionado conforme a lo establecido en la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo y demás normativa aplicable, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores por concurrencia de infracciones, por parte de los conductores de los vehículos del servicio del transporte público, siendo responsables solidarios de las sanciones los concesionarios y permisionarios.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 16 de abril de 2025.

ATENTAMENTE.- MARÍA ELENA HUERTA MOCTEZUMA
DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DEL
TRANSPORTE DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO. (Firmado).